

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	15-2015-0212-00
Demandante	Coop. Multiactiva de Asociados de Occidente
Demandado	Eleazar Viveros Rodríguez
Proceso	Ejecutivo singular (acumulado)
Auto Interlocutorio	No.0851

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial y en calidad de endosatario en propiedad, y como quiera la misma cumple las formalidades de los Arts. 82, 83, 422 y demás del Código General del Proceso y también se dan los presupuestos del Art. 463 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva con título quirografario promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – *endosatario en propiedad* –, contra el ejecutado ELEAZAR VIVEROS RODRIGUEZ, acción que se acumula a la ejecutiva singular que se surte entre las mismas partes.

2º. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, representada legalmente por el señor Simón Quintero Valencia, o quien haga sus veces y en contra del señor ELEAZAR VIVEROS RODRIGUEZ, de notas personales conocidas, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$45.000.000 de pesos m/cte., representados en la letra de cambio 040 del 20 de enero de 2015, a favor de Gustavo Aragón Posso y endosada en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.



- b) Por los intereses de mora a la tasa del 2% mensual desde 1 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cancele el total de la obligación
- c) Por las costas procesales las cuales se establecerán en su debida oportunidad.

3°. En cumplimiento al numeral 2° del artículo 463 del C. G. del P., **se ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ELEAZAR VIVEROS RODRIGUEZ identificado con c.c. 6.155.989, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso, y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

La publicación del emplazamiento deberá hacerse en los medios escritos a elección del interesado, tales como El País, El Tiempo o La República.

4°. La notificación de este nuevo mandamiento de pago, para el demandado se surte por estado. Art. 463-1 C. General del Proceso.

5° Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Ana Milena Mesa Valencia, portadora de la T.P. Nro.144.100 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del ejecutante, conforme al poder adosado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

j. r. / p. n.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 69 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

04 JUL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

V

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2013-00624  
Demandante: Mario Alfredo López M. Vs Jesús Armando Murillo V.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1616

Revisado el presente proceso, se observa que a folio 69 existe solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, así como también que a folio 65 mediante auto 1766 se aprobó la liquidación de crédito allegada por el valor de \$13.269.818, razón por la cual, el Juzgado ordenara la entrega hasta por ese valor de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

RESUELVE

1°. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la apoderada de la parte actora Dra. CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS con C.C. 43.022.933 y T.P. 150.166 quien tiene facultad para recibir, hasta por el valor de \$13.269.818, total de la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

2°. **OFICIAR** al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se reflejen los dineros pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 69 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior

04 MAY 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

r

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2010-00723  
Demandante: Leydi Patricia Muñoz. Vs Ferrocarriles del Oeste.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 860

En atención a los escritos allegados, mediante el cual la parte demandada designa apoderada judicial, así como también solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto No. 0394 (fol.102-104) EL Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad avoca conocimiento del presente proceso y decreto la terminación por pago total del mismo, dejando a disposición las medidas cautelares a favor del Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No.390 (fol.27-c1).

El Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad mediante oficio No. 1.703 (Fo.115 C-1) informo que el proceso bajo la radicación No. 0007-2011-00050 se encontraba terminado por pago total de la obligación, razón por la cual se debía dejar sin efecto el oficio No. 390 y se procediera a dejar los embargos a disposición de la DIAN dentro el proceso coactivo que adelantaba esa entidad contra la demandada, con ocasión del embargo de remanentes que existía en ese proceso a su favor.

Así mismo la Cámara de Comercio de Cali, a folio 117 respondió el oficio No.2709 el cual comunicaba la cancelación de la medida de embargo del presente proceso y que procediera a registrar la medida por cuenta del Juzgado 7º Civil del Circuito, a lo que respondió que no había claridad en el oficio y se procediera a su aclaración.

El Juzgado mediante auto No. 1504, procedió a comunicar a la DIAN sobre la existencia del presente proceso y del embargo dejado a su disposición por el Juzgado 7º Civil del Circuito a su favor, así como también se ordenó agregar al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio.

Seguido, a folio 122 del cuaderno principal, se observa que la DIAN procedió a contestar el oficio No. 07-994, indicando que dentro del proceso coactivo contra la demandada se

Radicación: 30-2010-00723  
Demandante: Leydi Patricia Muñoz. Vs Ferrocarriles del Oeste.

ordenó dejar sin efecto el oficio donde solicitaron remanentes, toda vez que el proceso adelantado en esa dependencia se encontraba terminado.

Ahora, mediante oficio No. 02-2988 remitido por el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, informa que se está dejando a nuestra disposición el embargo del establecimiento de comercio denominado FERROCARRIL DEL OESTE S.A. con matrícula inmobiliaria No. 741436-4 y el embargo de los dineros de la demandada en establecimientos bancarios, para lo cual informa que se libraron los oficios Nos. 02-2986 del 30 de noviembre de 2015 a la cámara de comercio y el No. 02-2987 al Gerente de Bancos; por lo anterior se concluye que el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, no tuvo en cuenta nuestro oficio No. 2710 visible a folio 108 del presente cuaderno, que solicitaba dejar a disposición del Juzgado 7º Civil del Circuito el embargo de remanentes a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho ordenara el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, así como también las puestas a nuestra disposición por el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que el proceso coactivo adelantado por la DIAN al cual el Juzgado 7º Civil del Circuito le dejó a su disposición el embargo de remanentes a su favor, ahora se encuentra terminado.

#### RESUELVE

**1º. RECONOCER** personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con C.C. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J. y a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS con C.C.38.756.549 de Sevilla Valle y T.P. 243190 del C.S.J. como apoderada suplente en los terminas y facultades conferidas en el poder allegado.

**2º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

**3º OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Cali, en el sentido de aclararle el oficio No. 2709 del 1 de julio de 2014, indicando que solamente deberá levantar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio FERROCARRIL DEL OESTE S.A. con Matrícula mercantil No. 741437 ordenada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 3323 del 25 de octubre de 2010.

**4º OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de informarle que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 0394 del 12 de junio de 2014 y por lo anterior se deberá dejar sin efecto el oficio No. 02-2986 del 30 de noviembre de 2015 mediante el cual el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal

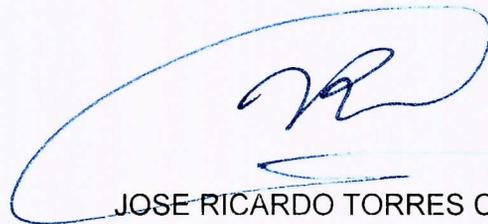
Radicación: 30-2010-00723  
Demandante: Leydi Patricia Muñoz. Vs Ferrocarriles del Oeste.

de esta ciudad de <sup>7</sup>dejo a disposición nuestra el embargo del establecimiento de comercio denominado FERROCARRIL DEL OESTE S.A. con matrícula inmobiliaria No. 741436-4.

**5º OFICIAR** al gerente de bancos a fin de informarle que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 0394 del 12 de junio de 2014 y por lo anterior ~~de~~bera dejar sin efecto el oficio No. 02-2989 del 30 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad de <sup>7</sup>dejo a disposición nuestra el embargo de los dineros de la demandada FERROCARRIL DEL OESTE S.A. con Nit. 900.225.133.-2 en las cuentas de ahorro, corriente y CDT.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. **69** de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**10 4 MAY 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

JSR

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARÍA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It covers both qualitative and quantitative approaches, highlighting the strengths and limitations of each.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and presentation of results. It provides guidelines for how to effectively communicate findings to different audiences, ensuring clarity and impact.

4. The final part of the document discusses the ethical considerations and potential biases that can affect research. It offers strategies to minimize these risks and ensure the integrity of the research process.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2010-00088  
Demandante: Lilian Viviana Giraldo Posada. Vs Ana Cristina Ocampo  
Lemos y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1618

Revisada el presente proceso, la parte actora solicita la entrega de depósitos y como quiera que ya se han entregado \$2.690.925 según consta en la plataforma de depósitos judiciales, y se encuentra consignados en la cuenta del Juzgado de origen \$2.266.130, para un total de \$4.957.055, saldo que es inferior a la liquidación de crédito y de costas aprobadas por el despacho por \$62.703.329.00, el Despacho ordenara la entrega hasta por ese valor de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

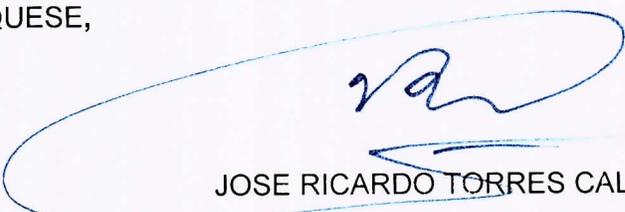
**RESUELVE**

1°. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la apoderada de la parte actora la Dra. MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN con C.C. 27.123.017 y T.P. 170120 quien tiene facultad para recibir, hasta por el valor de \$2.266.130.

2°. **OFICIAR** al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Artículo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se solicita al Juzgado de origen comunicar cualquier inconsistencia con el pago y realizar los fraccionamientos que amerite. Igualmente, se le solicita se sirva remitir el "Reporte General por Proceso" en el que se reflejen los dineros pagados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 69 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

04 MAY 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

v

